

EL C. ADOLFO CANTU SALINAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GRAL. BRAVO N. L., A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 29 DEL MES DE MARZO DEL 2004 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, 27 FRACCIÓN IV Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA ESTE MUNICIPIO.

**REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN
AL EXPENDIO, VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL
MUNICIPIO DE GRAL. BRAVO, N. L.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 131, de la Construcción Política del Estado y en los Artículos 26 a) Fracción VII, c) Fracción VI, 27 Fracción IV y 160 al 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León; siendo obligatoria su observancia en los lugares y establecimientos donde se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas, por contener disposiciones de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.-Los Órganos oficiales a cuyo cargo estará la aplicación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; son:

- A). El H. Ayuntamiento
- B). El C. Presidente Municipal
- C). El C. Secretario del H. Ayuntamiento
- D). El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal
- E). El C. Director de Policía y Tránsito
- F). El C. Jefe de Ingresos
- G). Los C. C. Inspectores adscritos al departamento de Ingresos

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 3.-Todas las personas que sean propietarias de establecimientos donde se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas tienen la obligación de contar con el permiso correspondiente, expedido por el H. Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades. El original de dicho permiso deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento y además, el propietario o el encargado del establecimiento, deberá presentarlo ante las Autoridades Municipales encargadas de la vigilancia y cumplimiento de éste Reglamento, cuando así lo requiera.

Los permisos concedidos por el H. Ayuntamiento, para las actividades reguladas por éste Reglamento, no son transferibles, ni pueden ser objeto de embargo, ni de darse garantía.

En caso de cambio de propietario o de domicilio del establecimiento, deberá solicitarse previamente la autorización de dicho cambio al H. Ayuntamiento, quien podrá negarlo, si la nueva ubicación no satisface los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables, Al solicitarse la autorización para el cambio de propietario o de domicilio, deberá acompañar copia del permiso original al Jefe de Ingresos, sin este requisito no se dará trámite al cambio solicitado. La solicitud corresponde deberá formularse por escrito y en caso de ser aprobada, se expedirá un nuevo permiso, para lo cual deberá entregar el permiso original al Jefe de Ingresos, a fin de que proceda su cancelación.

ARTICULO 4.-Los permisos que se expidieren para la explotación de los giros a que se refiere este Reglamento. Deberán llevar adherida, la fotografía del titular del permiso. En caso de extravío o robo del permiso original, el titular del mismo, deberá formular la denuncia ante las autoridades competentes y con la copia de la misma, solicitar al C. Secretario del H. Ayuntamiento, la expedición de una certificación, de la parte relativa del acta de la Sesión del H. Cabildo, en la que se haya otorgado el permiso, debiendo anexar a su solicitud, la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento y una fotografía del titular.

ARTICULO 5.-Los establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por este ordenamiento, a excepción de los que exploten el giro de cantinas ó depósitos, deberán de contar dentro de su local con un área o equipo reservados exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas y los aparatos destinados a su refrigeración área que deberá abrirse y cerrarse a la hora que se indica en el Art. 7 de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LA UBICACIÓN Y DE LOS HORARIOS

ARTICULO 6.-Para determinar la ubicación de los establecimientos donde se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas al coqueo, de cantinas y bares se tomara en cuenta lo siguiente:

- A). Que no se ubiquen en un radio de 250 mts. de cualquier centro escolar o Institución Religiosa.
- B). Que no afecte la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos.
- C). Que se obtenga la factibilidad del uso del suelo de la dirección de Desarrollo Municipal.

La aplicación del presente Art. En sus incisos A y C, será solo para el caso de nuevos permisos, los existentes a esta fecha (con Permiso) en función del Derecho adquirido o antigüedad, no estarán sujetos a la observancia de los referidos incisos.

En cuanto a los negocios que expendan o vendan bebidas alcohólicas en botella cerrada, deberán cumplir con lo dispuesto en los inciso B y C que antecede.

ARTÍCULO 7.-El expendio venta o consumo de bebidas alcohólicas se sujetara a los siguientes horarios:

- A). Depósitos de cerveza, Mini súper y otros establecimientos en que se expendan de manera análoga, es decir en botella cerrada.
De lunes a jueves de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. horas
Viernes y sábado de 9:00 a.m. a 2:00 a.m. del día siguiente
Domingo de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. horas.
- B). Discotecas y salones de baile:
Los días de lunes a jueves de 8:00 p.m. a 12:00 p.m.
Viernes, sábados y domingos de 8:00 p.m. a 2:00 a.m. del día siguiente.
- C). Clubes nocturnos y cabarets:
Los días de lunes a jueves de 8:00 p.m. a 12:00 p.m. horas
Viernes y sábados de 8:00 p.m. horas a la 2:00 a.m. del día siguiente.
Domingo de 8:00 p.m. a 12:00 p.m.
- D). Restaurant-Bares y Cantinas:
Los días de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. horas.
Viernes y sábado de 9:00 a.m. a las 2:00 a.m. del día siguiente.
Domingo de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
- E). Espectáculos Públicos colectivos:
La autoridad Municipal, autorizará en cada caso, día hora en que el espectáculo se celebre, así como el tipo de bebida alcohólica que se pueda expender; la venta de bebidas alcohólicas sólo se hará en vasos desechables, desde una hora antes de la función y hasta que esta se .-concluya.
- F). Centro Sociales, Clubes Sociales o Deportivos y Salones de Fiestas Privados:
Los días de lunes a domingo de 8:00 p.m. horas a las 2:00 a.m. hora del día siguiente. Las festividades que ahí se celebren, requerirán del permiso por escrito de la Autoridad Municipal, para consumo de bebidas alcohólicas, en el que se exprese el tipo de bebida que se vaya a expender, el consumo de bebida alcohólica, se hará por personas mayores de edad.
- G). Bailes Públicos y variedades:

Los días de lunes a domingo de 8:00 p.m. a 2:00 a.m. del día siguiente. En cada festividad se requerirá el permiso por escrito de la autoridad Municipal por la venta de bebidas alcohólicas, que sólo podrá hacerse por personas mayores de edad.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyen bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas, siempre y cuando fuera el horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

Fuera del horario establecido dichos negocios deberán permanecer cerrados, a excepto de aquellos cuya actividad preponderante se la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; Hoteles; Supermercados; Tiendas y Abarrotes, Auto servicio y de conveniencia que operen las 24 horas; Centros Nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad Artística y similares; Así como los establecimientos contratados para festejos privados en los cuales los invitados no pagan la entrada ni el consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender bebidas Alcohólicas fuera del los horario que disponen este Artículo.

Es obligación de los negocios a que se refiere éste ordenamiento, exhibir en lugar visible un aviso sobre sus respectivos horarios.

ARTÍCULO 8.-La Autoridad Municipal podrá autorizar la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que así lo soliciten previamente por escrito, y que ya exista causa justificada para dicho fin.

ARTICULO 9.-Para los establecimientos con venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas serán días de cierre obligatorio los días de elecciones y un día anterior a éstos, de acuerdo con la Ley Estatal Electoral y el Código Federal de Instituciones y Proceso Electorales vigente, la fecha en la que rinda Informe el Presidente Municipal (Informe Presidencial), y los que determinen el H. Ayuntamiento, lo cual se anunciará previamente, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la localidad y/o Circulares para su conocimiento.

CAPITULO CUATRO DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

ARTICULO 10.-Queda prohibido.

- I. Iniciar las actividades de venta, expendido o consumo de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente expedido por la Autoridad Municipal.

- II. La venta ó expendio de bebidas alcohólicas, a menores de edad, o permitir a éstos, el consumo de la misma, en los lugares o establecimientos a que se refiere este Reglamento.
- III. Vender ó expender bebidas alcohólicas los días de cierre obligatorio.
- IV. Utilizar un permiso sin ser el titular del mismo o en domicilio distinto al autorizado.
- V. Cambiar de domicilio El Establecimiento, sin previa autorización de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, así como ceder, traspasar, vender, donar, grabar o disponer en cualquier forma de permiso otorgado por la Autoridad Municipal.
- VI. Contratar a menores de edad en los negocios donde se venda y consuma cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica.
- VII. Vender o expender cerveza o cualquier bebida alcohólica a personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.
- VIII. Vender o expender cualquier bebida alcohólica a personas perturbadas mentales.
- IX. Evitar que dentro de el establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicológicos, debiendo el propietario o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier acto o hecho relacionado.
- X. Prohibido todo tipo de juego de azar dentro del establecimiento.
- XI. Prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en los lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la Autoridad correspondiente.
- XII. Conducir en estado de ineptitud o de ebriedad.
- XIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores en eventos privados que se efectúen en propiedades particulares o en locales contratados para tal efecto, en el caso de quien de hecho o de derecho haga la función de anfitrión, jefe de la casa u organizador de el evento.
- XIV. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en caso de ser menores de edad.

ARTICULO 11.-Será solidariamente responsable por la infracción que una persona cause a terceros por no haber observado y cumplido el contenido del Art. Anterior.

ARTÍCULO 12.-No se presumirá la responsabilidad solidaria para los dueños de los establecimientos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que cumplan con el horario autorizado señalado para cada caso en el Art. Séptimo de este Reglamento
- II. Al que evite vender o expender bebidas alcohólicas o cerveza, fuera de el establecimiento , en lugares tales como: patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas, o en algún otro lugar o forma semejante.
- III. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consuman bebidas alcohólicas en sus establecimientos sean mayores de edad.
- IV. Que emplee mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad.
- V. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
- VI. Que no expendan o sirva bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor porción de alcohol que la permitida por la Ley.
- VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- VIII. La presunción que establece este artículo, no surtirá efecto para el dueño de el establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado dentro de los 6 meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados en la omisión al presente reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 13.-Los órganos oficiales que se mencionan en el artículo segundo de este Reglamento por conducto del C. Secretario del Ayuntamiento o a través del C. Jefe de Ingresos o de los inspectores adscritos, a su departamento mantendrán la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 14.-Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de éste Reglamento:

- A) El H. Ayuntamiento
- B) El Sindico y Regidores del Ayuntamiento
- C) El C. Director de Policía y Tránsito Municipal
- D) Los C. C. Inspectores adscritos al Departamento de Ingresos Municipales
- E) Los C. C. Jueces Auxiliares y Jefes de Manzana
- F) Los ciudadanos del Municipio

Cualquiera irregularidad que observen, respecto al cumplimiento del presente Reglamento, deberán reportarla al C. Secretario del Ayuntamiento, al Jefe de Ingresos o en su defecto, a cualquiera de las autoridades mencionadas en el Artículo segundo de este Reglamento, para que tome las medidas correspondientes, o según sea el caso se proceda a consignar al infractor por presuntas violaciones a la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INSPECCIONES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 15.-Las inspecciones podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Se considera Ordinarias: Las inspecciones que en días y horas hábiles, lleve a cabo la Autoridad Municipal con el fin de verificar que los permisos correspondientes y la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas se ajuste a las disposiciones de éste Reglamento, así como las condiciones sanitarias de los establecimientos dedicados a esta actividad.

Se considera Extraordinarias: Las Inspecciones que de manera excepcional y en cualquier tiempo, lleve a cabo la Autoridad Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Serán días y horas hábiles para los efectos de este Reglamento los señalados en el Artículo 7 del mismo.

ARTÍCULO 16.-En las diligencias de inspección de establecimientos con venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas se observará lo siguiente:

- I. Los inspectores comisionados, deberán contar con el oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, en el que expresará el establecimiento o lugar a inspeccionar y el objeto de la diligencia.
- II. Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los inspectores, deberán mostrar a su propietario o encargado, la credencial vigente y el oficio respectivo; en el mismo acto, se le requerirá para que proponga dos testigos que estarán durante la celebración de la diligencia; en caso de

negativa, por parte de el propietario o encargado de el negocio, la Autoridad los designará.

- III. En el Acta que se levante, se harán constar las circunstancias antes mencionadas, así como las irregularidades que se observen; Acto seguido se dará oportunidad al propietario o encargado del establecimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, los C. C. Inspectores ejecutaran las medidas de seguridad que estimen pertinentes, tales como, la colocación de sellos en hieleras refrigeradores, anaqueles o estantes donde se tengan bebidas alcohólicas, el aseguramiento y secuestro de objetos y materiales; la realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos, el auxilio de la fuerza pública o la clausura preventiva.
- IV. El acta deberá ser firmada por el propietario o encargado del establecimiento, los inspectores y los testigos.

La negativa a firmar por parte del propietario o encargado y de los testigos, no afectará la validez de la citada acta.

- V. Una vez realizado lo anterior, se dejará una copia del acta levantada al propietario o encargado del establecimiento.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 17.-Son infracciones al presente Reglamento:

- I. La violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el Artículo 10 de este reglamento.
- II. Vender, expender o permitir el consumo de las bebidas alcohólicas, fuera de los horarios establecidos en el Artículo 7.
- III. No contar con la autorización por escrito por la Autoridad Municipal para la ampliación del horario para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los casos mencionados en el Artículo 8.
- IV. La violación de sellos de clausura provisional o definitiva.
- V. No contar con el área o equipo reservado a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento.
- VI. No contar con la Licencia debida o permiso expedido por la autoridad competente.

VII. No contar con el refrendo correspondiente.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18.-Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas y calificadas por el C. Jefe de Ingresos en los términos de lo dispuesto en el presente Capitulo y de los dos siguientes.

Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio-económico del infractor.
- III. La que la información implique en cuanto afecte la seguridad tranquilidad o bienestar de la comunidad.

Las sanciones a que se refiere este Articulo se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo, fijado en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 19.-Las infracciones señaladas en el Articulo 15 se sancionarán con:

- I. Multa
- II. Clausura Preventiva, o
- III. Clausura Definitiva

CAPITULO NOVENO DE LAS MULTAS

ARTICULO 20.-Por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7, la sanción de multa, se aplicara de la siguiente manera:

- A). Depósito de cerveza y de otras bebidas alcohólicas con venta en botella o de otros establecimientos, en que se expendan en esta misma forma, se sancionarán con multa equivalente de 350 a 2500 cuotas vigentes al momento de la infracción.
- B). Discotecas y salones de baile cerrados, se sancionará con multa equivalente de 350 hasta 2500 cuotas.
- C). Clubes nocturnos, Cabarets, se sancionara con multa equivalente de 250 hasta 2500 cuotas.

- D). Restaurantes, se sancionará con multa equivalente de 250 hasta 1500 cuotas.
- E). Restaurantes-Bares, se sancionará con multa equivalente de 250 hasta 1500 cuotas.
- F). Cantinas y Bares, se sancionará con multa equivalente de 250 hasta 1500 cuotas.
- G). Espectáculos Públicos Colectivos, se sancionará con multa equivalente 150 hasta 1000 cuotas.
- H). Centros Sociales y Clubes Sociales o deportivos se sancionarán con multa equivalente de 250 hasta 1500 cuotas.
- I). Bailes Públicos y Variedades en lugares abiertos, se sancionará con multa equivalente de 150 hasta 1000 cuotas.
- J). Las personas que realicen algunas de las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso previo, serán sancionadas en los términos de el Artículo 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios de el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 21.-Tratándose de multas impuestas por Infracciones al presente Reglamento a fin de que esta no le sea aplicada, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada 10 cuotas, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 22.-Procederá la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se dediquen a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, en los casos siguientes:

- I. Cuando los propietarios de establecimientos que vendan, expendan o en los que se consuma bebidas alcohólicas al público, en cualquiera de sus modalidades, inicien sus actividades sin haber solicitado y obtenido el permiso previo de la Autoridad Municipal.
- II. Cuando la Ubicación del establecimiento o por motivo de las actividades que se realicen en este, afecten el orden, la tranquilidad, seguridad y bienestar de la población.
- III. La calidad de reincidente del infractor, que cometa la misma violación, en un periodo de tres meses a las disposiciones de este Reglamento.

- IV. Por quejas fundadas de los ciudadanos.
- V. Cuando en los establecimientos a que se viene haciendo referencia, se ataque a la moral o se provoque escándalos.
- VI. Cuando las licencias no hayan sido refrendadas dentro de el plazo señalado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTÍCULO 23.-En el procedimiento de clausura preventiva o definitiva, el personal comisionado por la Autoridad Municipal correspondiente, para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección mencionada en el artículo 14 de este Reglamento.

ARTICULO 24.-En los casos de clausura definitiva, quedará sin efecto el permiso que hubiera otorgado la Autoridad Municipal.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 25.-Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 26.-El Recurso deberá interponerse por escrito y será firmado por quien lo promueva, o por su representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal, que hubiere dictado la resolución.

ARTÍCULO 27.-El Recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de quien lo promueva y en su caso, de quien promueva en su representación.
- II. El Interés Legítimo que asista al recurrente.
- III. La mención precisa de el acto de la Autoridad que motive la interposición del Recurso, debiéndose anexar copia de el acta que contenga la resolución impugnada.
- IV. Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V. Las pruebas que ofrezca el recurrente, él la inteligencia de que no será admisible, la confesión por posiciones de Autoridad.
- VI. Lugar y fecha de la promoción y firma de el promovente.

ARTÍCULO 28.-El Recurso se interpondrá dentro de el termino durante cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución impugnados, o en que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

ARTICULO 29.-Interpuesto el Recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas y alegatos la que se efectuará en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de el Auto de admisión del Recurso.

ARTICULO 30.-Dentro de un termino de quince días hábiles después de celebrada la audiencia a que se refiere el Articulo anterior, la Autoridad dictará resolución.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTICULO 31.-En la medida que se modifique las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 32.-Para lograr el propósito anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaria del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o quejas que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias de Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, a fin que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento deroga al anterior publicado en fecha 04 de Diciembre de 1998.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y Gaceta Municipal.

TERCERO: Se concede un termino de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este Reglamento, en el Periódico Oficial de el Estado, a fin de que los titulares de permisos otorgados por el R. Ayuntamiento para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, los presenten en original al Departamento de Ingresos, anexado dos fotografías de el titular de el permiso, a fin de que dicho Departamento, lo canjee por la nueva forma de el permiso en la que aparecerá la fecha en que dicho permiso fue otorgado por

el R. Ayuntamiento y será firmado por el C. Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal.

CUARTO: Las personas que dentro del plazo indicado en el Artículo Transitorio anterior, no presenten sus permisos originales y fotografías, se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

QUINTO: Para lograr la mejor difusión de los principales ordenamientos de este Reglamento, deberá emitirse un comunicado de prensa por la secretaría del ayuntamiento para que se dé a conocer a través de los medios masivos de comunicación y Gaceta Municipal.

SEXTO: Las disposiciones no previstas en el presente Reglamento estarán sujetas a lo establecido por la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol publicada en el PERIÓDICO OFICIAL DE EL ESTADO en fecha 10 de Septiembre del 2003 y reformada en fecha 05 de Marzo del año 2004 mediante el decreto N. 76.

Es dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento de General Bravo Nuevo León; Por lo que mando se Imprima, Publique, Circule y se le de el debido cumplimiento a los 29 días del mes de Marzo del 2004.

C. ADOLFO CANTÚ SALINAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ADOLFO GARZA GONZALEZ
SECRETARIO DEL H. AYTO